

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	El Dandy Inmobiliaria S.A.S.
Demandado	Herederos Indeterminados de Eusebio Toro Tangarife
Radicado	05001 40 03 028 2022 00669 00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda incoativa de proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Cánones de Arrendamiento) iniciada por EL DANDY INMOBILIARIA S.A.S., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUSEBIO TORO TANGARIFE, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 424 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de EL DANDY INMOBILIARIA S.A.S., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUSEBIO TORO TANGARIFE, por las siguientes sumas de dinero:

- SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$677.455), por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 13 de junio al 12 de julio de 2017, más los intereses moratorios liquidados a tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, desde el 13 de agosto de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$496.800) como saldo de capital, por concepto del canon de arrendamiento causado entre el 13 de julio al 4 de agosto de 2017, más los intereses moratorios liquidados a tasa máxima legal permitida de conformidad con el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, desde el 5 de septiembre de 2017, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de EUSEBIO TORO TANGARIFE. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 el emplazamiento se inscribirá únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, es decir, no es necesaria su publicación en un medio escrito.

Si no comparecen herederos al proceso durante el término del emplazamiento, se procederá a designar el **ADMINISTRADOR PROVISIONAL** de los bienes de la herencia. Si comparece alguno, únicamente se nombrará curador ad-litem para el resto de herederos indeterminados.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en los artículos 431 y 442 ibídem, dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FERNANDO RODRÍGUEZ RESTREPO con T.P. 56.084 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder a él conferido (Art. 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8922127689253e6f44f01a101e5ac4656aa9ec3c6f543490ff9c341bb8a8f19**

Documento generado en 26/08/2022 08:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>